



Roj: **STSJ M 13789/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:13789**

Id Cendoj: **28079340062016100887**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **05/12/2016**

Nº de Recurso: **820/2016**

Nº de Resolución: **891/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34016050

251658240

ROLLO Nº: 820/2016

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACIÓN

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 37 de MADRID

Autos de Origen: 913/2015

RECURRENTE/S: DOÑA Carmen

RECURRIDO/S: AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 891

En el recurso de suplicación nº 913/2015 interpuesto por el letrado, D. GUILLERMO M. ALONSO CUEVA en nombre y representación de **DOÑA Carmen** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **37** de los de MADRID, de fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS** , ha sido Ponente el **Ilmo Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 913/2015 del Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid, se presentó demanda por DOÑA Carmen contra AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación de DESPIDO, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Desestimo la demanda interpuesta por D^a Carmen contra las AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, absolviendo a la misma de los pedimentos deducidos en su contra. Sin costas".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D^a Carmen, suscribió con la entidad demandante, Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, contrato de obra y servicio en fecha 1 de noviembre de 2000 con efectos 1 de diciembre y posteriormente, sin solución de continuidad contrato de interinidad para cobertura de vacante número NUM000 de la RPT, en virtud de Resolución 281/2001 de 3 de septiembre (BOCAM núm. 129, de 14 de septiembre) del Gerente del Organismo Autónomo Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, por la que se convocó proceso selectivo para la contratación de personal laboral temporal interino hasta cobertura definitiva de plazas. La actora ostentaba la categoría profesional de Técnico administrativo y de gestión, grupo profesional III. (documentos 2,3 y 4 de los aportados por la actora a la causa e interrogatorio de parte actora, dándose íntegramente por reproducidos los documentos citados).

SEGUNDO.- En fecha 1 de junio de 2011 se dictó sentencia por la Sección 2 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los autos nº 5/2010, que obrante en autos como documento nº 13 de los aportados por la parte actora, se da íntegramente pro reproducida. Asimismo, en ejecución de esa sentencia, se dictó Auto de 30 de Enero de 2013, que, obrante a las actuaciones como documento nº 14 de los aportados por la parte actora, se da por reproducido.

TERCERO.- Por Resolución 290/2013 de 12 de julio (BOCM núm. 178, de 29 de julio) del Consejero-Delegado de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, se convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de personal laboral ordinario indefinido (laboral fijo) en diversas funciones del grupo profesional I, IIA, IIB, III y IV, concurso que incluyó la plaza servida por la demandante, que participó en el referido concurso sin superar el proceso selectivo. Por Resolución de 263/2015 de 15 de junio del Consejero-Delegado de la Agencia de Informática y comunicaciones de la Comunidad de Madrid, se resolvió el citado proceso selectivo con cobertura definitiva de la vacante (documental obrante al expediente administrativo unido a autos).

CUARTO.- El 7 de julio de 2015 la Agencia ICM comunicó a la trabajadora, mediante escrito del director de Recursos Humanos que obra como documento nº 1 de los adjuntados a la demanda, y que se da por reproducido, la extinción de su relación laboral como interina con efectos de 7 de julio de 2015.

QUINTO.- Obran en las actuaciones, como documento nº 7 de los aportados por la parte actora, las nóminas de la actora de los últimos doce meses de prestación de servicios, que se dan por reproducidas.

SEXTO.- Se planteó reclamación administrativa previa.

SÉPTIMO.- Resulta aplicable el III Convenio Colectivo de la Agencia de informática y comunicaciones de la comunidad de Madrid (BOCM núm. 67, de 19 de marzo de 2008)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 30.11.16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda de despido, por la extinción del contrato de interinidad por vacante suscrito entre partes, formulada en autos, al declararlo válidamente celebrado y eficazmente extinguido, es recurrida en suplicación por la parte actora, por considerar, en esencia, que dicho contrato se ha suscrito en fraude de ley y, en consecuencia, que es improcedente su extinción, con las consecuencias de todo orden inherentes a tal declaración.

El recurso interpuesto se compone de seis motivos, de los cuales los dos primeros, que se amparan en el apartado b) del art. 193 LRJS, se destinan a la revisión de los hechos probados.

En concreto, y en 1º lugar, la recurrente interesa - motivo 1º - que en el hecho probado se corrija el nº de la plaza, al entender le corresponde el 48029, en lugar del NUM000, y que se añada al final la frase "En ambos puestos desarrolló las mismas funciones (documento 6 de los aportados por la actora)". Ambos extremos son



ciertos, por cuanto se corresponden con el contenido de los documentos, que obran a los folios 311 y 304 de los autos, en que los mismos se sustentan. Por ello, y con independencia de cuál pueda ser su relevancia para alterar el signo del fallo que se recurre, procede su estimación.

A continuación - motivo 2º -, la recurrente interesa que al hecho 4º se añada que "La Agencia ICM no puso a disposición indemnización alguna a favor de la actora". El hecho no se niega de contrario, pues solo se discute que la actora tuviese derecho a una indemnización, al margen de la duración del contrato - en el caso de autos, 14 años y 7 meses -. Pero su formulación como hecho negativo obsta a su estimación. Por ello se desestima.

SEGUNDO. - En el siguiente motivo del recurso, el 3º, que se ampara en el apartado c) del art. 193 LRJS, la recurrente denuncia la infracción del art. 15.3 ET, así como de la doctrina que se contiene en la STS de fecha 1-7-15, recurso nº 2349/2014. Aduce en síntesis la recurrente que la concatenación de contratos temporales, para realizar idénticos cometidos y para una Administración Pública, supone una irregularidad trascendente, que convierte la relación temporal en indefinida.

Es cierto que en la citada STS se razona en los siguientes términos: "la interinidad que se alega como causa en cada contrato no puede justificar la reiteración de los mismos con una vocación de permanencia o indefinición en el tiempo no tanto por la falta de cumplimiento de dicha causa como por la reiteración de situaciones idénticas sin solución de continuidad que no se compadece con la propia naturaleza de esa clase de contratos, por más que pueda sostenerse que cada uno de ellos es independiente tanto del que le antecede como del que le sigue porque corresponden a convocatorias diferentes aunque sucesivas y cíclicas en tanto en cuanto las examinadas son anuales, porque de ello se sigue que la ininterrumpida contratación del mismo trabajador en la misma actividad y con el mismo objeto es algo que no se ajusta finalmente al espíritu de la interinidad por vacante, que surge "para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva (...)".

Pero las situaciones analizadas en ambos recursos no son las mismas - en el presente caso existe un único contrato de interinidad, mientras que en el supuesto entonces analizado fueron varios los contratos de interinidad suscritos -, y además en aquellos otros autos el recurso se desestimó dada su defectuosa articulación, con lo cual los citados argumentos son solo un obiter dicta, máxime cuando además, y en el caso de autos, sí se llevó a cabo el pertinente proceso selectivo, al que concurrió la demandante, aunque sin superarlo, y dicho proceso fue resuelto con la cobertura definitiva de la plaza, tal como así se declara probado en el hecho 3º. Por ello se desestima.

TERCERO. - En el siguiente motivo, el 4º, la recurrente denuncia la infracción del art. 8.1 y 2 del RD 2720/1998, en relación con lo establecido en el art. 70 del EBEP, y con determinada sentencia del TSJ de Castilla-León de 5-6-13, sede de Valladolid. Aduce en síntesis la recurrente que el incumplimiento del plazo de tres años para la provisión de la plaza que interinamente ocupaba la demandante convierte la relación en indefinida no fija. También aduce que las tres sentencias que cita la resolución de instancia, de fechas 18-12-14, 19-2-15 y 1-7-15, pese a ser posteriores a la entrada en vigor del EBEP, el 13-5-07, ninguna de ellas analiza las consecuencias del incumplimiento, por parte de la Administración Pública, del plazo fijado en el art. 70 del EBEP.

Asunto similar ya ha sido abordado por esta misma Sala y Sección en sentencia de fecha 20-6-16, recurso nº 330/2016, en los siguientes términos: En el tercer motivo se alega la infracción de la jurisprudencia, citando las sentencias del TS de 14-7-14 rec. 1847/13 y 15-7-14 rec. 1833/13, aduciendo que el contrato de interinidad para cobertura de vacante debe considerarse como relación laboral indefinida en la Administración por superación del plazo de tres años para la provisión de la plaza ocupada temporalmente por el trabajador contratado. En efecto, la jurisprudencia actual ha rectificado el criterio anterior según el cual el exceso del plazo no determinaba la conversión en indefinido de esta clase de contratos, pudiendo citarse también las sentencias del TS de 14-10-14 rec. 711/13 y 10-10-14 rec. 723/14, que ya resuelven directamente sobre este aspecto de la superación del plazo máximo de tres años según el art. 70 del EBEP, mientras que las anteriores habían abordado la cuestión de modo incidental, pues lo que decidían era que la extinción del contrato debía realizarse por el cauce de los arts. 51 o 52 del ET y no mediante la mera amortización de la plaza. Así la sentencia de 14-10-14 rec. 711/13 ha declarado lo siguiente:

"(...) Entrando, pues, en el fondo del asunto, constatamos que la doctrina correcta es la que se contiene en la sentencia de contraste cuando la misma afirma, en su FD Segundo, lo siguiente: "Dejado sentado lo anteriormente expuesto, esta Sala fija su atención en los hechos probados 52 y 53 de la sentencia recurrida que literalmente dicen: "El día 18/10/05, se le contrata como interina por cobertura de vacante, durante el periodo de 18/10/2005 hasta que la plaza sea ocupada reglamentariamente de acuerdo con el convenio colectivo único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, o bien cuando ésta sea amortizada reglamentariamente", y que "desde el año 2000 no han sido convocados procesos de selección de vacantes por la empresa demandada". De dichos hechos se desprende que a partir del citado día 18/10/05 y hasta el



momento en que la actora interpuso la reclamación previa origen de este procedimiento en el año 2009, la misma ya no tiene una relación con la empresa demandada de interinidad por sucesivas vacantes que tengan una justificación concreta cada una de ellas, sino que es interina con carácter general mientras la vacante no sea cubierta bajo un proceso regular o no sea amortizada reglamentariamente, de manera que ha sido ajustada la declaración que se contiene en la sentencia recurrida conforme a que en este momento tiene la consideración de estar vinculada a la demandada con una relación laboral indefinida no fija de plantilla, estando ante un derecho tutelable y a una declaración posible que puede efectuar este orden social de la jurisdicción de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009 , que reconoce acción en estos casos a los trabajadores afectados para la declaración judicial de esta interinidad con carácter general en tanto no se cubra la vacante por los medios establecidos legal o convencionalmente, o sea suprimido su puesto de trabajo" .

Dicha doctrina coincide con la que esta Sala Cuarta del TS ha formulado recientemente en sus STS de 14/7/2014 (RCUD 1847/2013) y 15/7/2014 (RCUD 1833/2013) que, aunque referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan previamente que los mismos habían pasado a la condición de indefinidos no fijos y que, en calidad de tales (aunque a raíz de nuestra STS de 24/6/2014 -RCUD 217/13 - esta diferencia ha devenido irrelevante a efectos extintivos) su despido, en caso de amortización de su plaza, debe seguir los procedimientos, según los casos, de los arts. 51 o 52 y 53 ET . Así, dice la STS de 14/7/2014 citada, confirmando la de suplicación: "Para llegar a tal conclusión, la Sala de suplicación argumenta que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 [12/Abril] y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 [18/Diciembre], la relación contractual había devenido indefinida no fija; y la extinción de una relación de tales características debiera haberse sometido a las previsiones de los arts. 51 y / o 52 ET . Y descartada la nulidad por superación de los umbrales del despido colectivo -también pretendida en la demanda-, la Sala de suplicación declara improcedente el despido". Y, en idéntico sentido, afirma la STS de 14/7/2014 citada y también confirmatoria de la de suplicación: "La sentencia de instancia había desestimado la demanda, pero la de suplicación razona que el contrato de interinidad por vacante de la actora había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 (EBEP) y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 , la relación de la demandante se había convertido en indefinida, pues la demandada se ha limitado a convocar varias ofertas de concurso de traslados, y esta actuación resulta notoriamente insuficiente e inadecuada para cubrir las plazas vacantes" .

Pues bien, aplicando esta doctrina a nuestro caso, los recurrentes tenían últimamente contratos de interinidad por vacante que habían durado más de tres años y es claro que debe reconocérseles la condición de trabajadores indefinidos no fijos, sin necesidad de examinar los otros dos motivos del recurso."

En el caso de autos, y al igual que en esos otros supuestos, la superación del plazo de tres años, ex art. 70 EBEP , sin haber procedido la Administración contratante a la ejecución de la oferta de empleo público, debe comportar, en aplicación de la citada doctrina, la declaración de indefinición de los contratos de interinidad afectados, aunque no la imposibilidad de que dichas vacantes puedan ser cubiertas siguiendo esos mismos procedimientos, por cuanto, y a estos efectos, el régimen aplicable a los contratos de interinidad y a los indefinidos no fijos, que es la consecuencia del incumplimiento del plazo indicado, es el mismo.

En efecto, y conforme, entre otras, se razona en la STS de fecha 5-7-16, recurso nº 84/2015 , "La doctrina tradicional de esta Sala ha sido que los contratos de interinidad por vacante y los del personal indefinido no fijo al servicio de la Administraciones Públicas se extinguían al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador, como resultado del proceso ordinario de cobertura o al amortizarse la plaza vacante ocupada (SSTS 8 de junio de 2011 (R. 3409/2010), 22 de julio de 2013 (R. 1380/2012), 23 de octubre de 2013 (R. 408/2003), 13 de enero de 2014 (R. 430/2013) y de 25 de noviembre de 2013 (R. 771/2013) entre otras que en ellas se mencionan). En ellas se recuerda que la relación laboral «indefinida no fija» -de creación jurisprudencial- queda sometida a una condición resolutoria [provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura], cuyo cumplimiento extingue el contrato por la mera denuncia del empleador y sin necesidad de acudir al procedimiento contemplado en los arts. 51 y 52 ET ; porque -se argumenta- con la comunicación escrita de los hechos constitutivos de la causa así como de la voluntad de actuación extintiva, cualquiera de las causas de extinción introducidas lícitamente en el contrato y actuadas oportunamente debe producir el efecto extintivo, salvo que la Ley o la negociación colectiva hayan sometido expresamente aquella actuación a algún requisito formal (SSTS SG 27/05/02 -rcud 2591/01 -; 02/06/03 -rcud 3243/02 -; y 26/06/03 -rcud 4183/02 -). Estas consideraciones son aplicables a los contratos «indefinidos no fijos», pues -como ya se ha dicho- se trata de contratos también sometidos a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y -por lo tanto- cuando por amortización no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue ex arts. 49.1.b) ET y 1117 CC . En tal sentido la, ya citada, STS 27 mayo 2002 (rec. 2591/01) manifestaba que "no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la



justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad. Donde se sitúa la diferenciación de tratamiento legal entre el interino por vacante y el indefinido temporal es durante la vigencia y desarrollo del contrato....".

Por todo ello, y en aplicación de esta misma doctrina, se impone la estimación en parte del presente motivo, dado que la inobservancia del plazo del art. 70 del EBEP solo ha de comportar la calificación de la relación como la propia de un indefinido no fijo, pero no por ello que no pueda extinguirse una vez cubierta la plaza por los procedimientos reglamentarios, tal como así ha acontecido en el caso de autos. Por ello, y en estos términos, se estima en parte este motivo.

CUARTO. - En el 5º motivo del recurso, y con idéntico amparo procesal, la recurrente denuncia la infracción de los arts. 14 CE , 17.1 ET , 55.5 del ET , y 10.8 de la Ley 7/2005 , sobre las funciones que corresponden al Consejero-Delegado de la Agencia, así como de la doctrina contenida en las SSTs de 27-2-12 y 31-10-00, esta última de la Sala de lo Contencioso -Administrativo. Aduce en síntesis la recurrente que el cese de la demandante trae causa en el trato vejatorio y discriminatorio de que ha sido objeto, dado que se ha acordado por un órgano manifiestamente incompetente, constituyendo dicho motivo causa de nulidad del despido.

Señala la recurrente que la contratación y cese del personal dependiente de la Agencia es competencia del Consejero Delegado, y que el cese de la actora se produjo el 7-7-15, sin que conste que ese mismo día el nuevo titular de la plaza tomase posesión de la misma. Añade que la extinción del contrato por órgano incompetente es indicio suficiente del trato discriminatorio que denuncia, ya que la actora ha sido cesada por el Director de Recursos Humanos y no por el Consejero Delegado de la Agencia, conducta que entiende es claramente vejatoria y discriminatoria, por lo que, y a su juicio, el despido debe declararse nulo.

Pero, y como con acierto recuerda la recurrida, la posible adopción del acuerdo extintivo por órgano incompetente, no es sinónimo de vejación ni de trato discriminatorio, pues una cosa es que se haya podido producir esa posible irregularidad formal, y otra muy distinta es que esa decisión extintiva tenga por sí sola un contenido vejatorio o discriminatorio, por cuanto un comportamiento de tales características no está implícito ni es consustancial del acuerdo extintivo por el solo hecho de haberse adoptado por un órgano incompetente. Y aunque la cuestión relativa a la competencia para conocer de la cuestión atinente a si el órgano decisor es competente o no para extinguir la relación laboral de la actora, deba ser acometida por este orden jurisdiccional, como cuestión prejudicial, ex art.4.2 LRJS , sin embargo tampoco es de apreciar, de lo actuado en autos, la incompetencia del órgano decisor invocada en el recurso, ya que la relación se ha extinguido por decisión del Consejero-Delegado, siendo solo el Director de Recursos Humanos quien ha efectuado la pertinente comunicación, pero sin asumir en ningún momento esa competencia, tal como así cabe desprender, entre otros documentos, del contenido de la comunicación extintiva que obra al folio 192 de los autos. Ni por último cabe abordar en este trámite la cuestión relativa a la no constancia de la toma de posesión del nuevo titular de la plaza, al ser ésta cuestión nueva, no invocada antes en el curso del proceso, tanto en el escrito de demanda, como posteriormente en el acto del juicio - folios 280 al 285, que se corresponden a una "instructa" aportada por la propia demandante -. Por todo ello el presente motivo se desestima.

QUINTO.- En el sexto motivo del recurso, que se ampara asimismo en el apartado c) del art. 193 LRJS , la recurrente denuncia la infracción de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco que se contiene como Anexo 1 de la Directiva 1999/70CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, así como de la jurisprudencia que lo analiza. Aduce en síntesis la recurrente que con carácter principal debe declararse la improcedencia del cese, o subsidiariamente debe fijarse una indemnización equivalente a ocho días por año de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 49.1.c) ET , en la forma que se recoge en la Disposición Transitoria 13ª del ET . En consecuencia, y en 1º lugar, la recurrente interesa se le reconozca la indemnización prevista para los despidos improcedentes; o subsidiariamente, y en todo caso, una indemnización equivalente a 8 días de salario por año de servicio.

Respecto de lo 1º, descartada la improcedencia del cese, al haberse extinguido el contrato de la actora por la cobertura reglamentaria de la plaza interinamente ocupada, debe rechazarse asimismo la indemnización correspondiente a dicha declaración que se pide con carácter principal.

Pero, por el contrario, y en relación a la petición subsidiaria, procede su estimación, dado que, y en aplicación de la doctrina contenida, entre otras, en la STS de fecha 4-2-16, recurso nº 2638/14 , que se cita en el recurso, y en la STS de 7-11-16, recurso nº 755/15 , la misma debe también entenderse aplicable a la extinción de las relaciones laborales indefinidas no fijas, en cuanto relaciones temporales no excluidas, que es condición que concurre en la demandante, habida cuenta de que se ha superado el plazo de tres años ex art. 70 EBEP sin haber procedido, en ese plazo, la Administración contratante a la cobertura reglamentaria de la plaza, conforme ya se ha argumentado más arriba.



En efecto, y conforme se razona en esta última STS, "Aunque el recurso nada dice, la Sala no ignora su doctrina sobre el reconocimiento de la indemnización prevista en la *letra c) del artículo 49 ET* para determinados contratos temporales resulta de aplicación a los trabajadores indefinidos no fijos de las Administraciones Públicas. Como decimos en la antes citada *sentencia de 6-10-2015*, "ese precepto establece que el contrato de trabajo se extinguirá por *"expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato"*. Y se añade que *"A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación"*. Norma que se completa con la *Disposición Transitoria 13ª ET* en cuanto a la aplicación temporal en función de la fecha de contratación y que cabe también aplicarla a los trabajadores indefinidos no fijos de la Administración que son cesados por ocupación reglamentaria de la vacante. Además de la legislación interna, esa solución cabe extraerla de la doctrina del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como se puede ver con claridad en el Auto de dicho Tribunal de 11 de diciembre de 2.014, dictado en el asunto C-86/14*, Ayuntamiento de Huétor Vega, en el que se da respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de los Social número 1 de los de Granada sobre el alcance de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en relación con el cese sin indemnización alguna por cobertura reglamentaria de la plaza de una empleada del referido Ayuntamiento". Por todo ello el motivo se estima en su petición subsidiaria.

En razón a todo lo expuesto, procede estimar en parte el recurso interpuesto; y con revocación en parte de la sentencia de instancia, procede la estimación, en parte, de la demanda, condenando a la entidad demandada a abonar a la actora, por la extinción de su contrato de trabajo, una indemnización equivalente a ocho días de salario por año de servicio, computando la antigüedad y el salario reconocidos en el hecho probado 1º, y desestimando el resto de pretensiones. Sin costas - art. 235 LRJS -.

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por **DOÑA Carmen** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de los de MADRID, de fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÍS**, en virtud de demanda formulada por DOÑA Carmen contra AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID en reclamación de DESPIDO, debemos condenar y condenamos a la AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA CAM, a abonar a la actora una indemnización por la extinción de su contrato de trabajo equivalente a ocho días de salario por año de servicio, computados la antigüedad y el salario declarados en los hechos probados 1º y 5º, y desestimando el resto de pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 820/2016 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0820/2016), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ